

de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de mayo de 1970

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario, Director general de la Seguridad Social y Director general de Promoción Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 9 de abril pasado a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 8 de mayo de 1970;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que la Superioridad ha manifestado su conformidad al Convenio, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procedo su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR TEXTIL DE LA INDUSTRIA DE FIBRAS DE RECUPERACION Y RAMO DE AGUA DE LA MISMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la provincia de Valencia, Madrid, Alicante y Tarragona. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación (anexo IX del Nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil) y del Ramo de Agua (anexo XVIII) de las provincias citadas.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su círculo de fabricación.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—La duración del Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1970.

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de su entrada en vigor, o sea hasta el día 31 de diciembre de 1971, prorrogándose de año en año a partir de aquella fecha por tácita reconducción.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañarán indicios de los puntos a revisar para que puedan incluirse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta el fin de la negociación.

SECCIÓN TERCERA.—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, Y SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 10. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 11. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 12. En el orden económico para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 13. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 11 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración que las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas, así como las mejoras relativas al personal en situación de baja por enfermedad o accidente o por hallarse prestando servicio militar.

5.º Las cantidades líquidas que perciba el personal mensual

en concepto de impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal no retenida al mismo en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.

Art. 14. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si globalmente considerados superan a los del presente Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 15. *Situación más beneficiosa*.—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Art. 16. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN CUARTA.—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 17. Estableció el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que los desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 18. Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (titulares o suplentes en su caso), cuatro empresarios y cuatro trabajadores y los asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. La presidencia de la Comisión mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en que delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Junta del sector de entre sus componentes.

Art. 25. La Comisión mixta podrá nombrar de su seno una Comisión permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 26. Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 27. La Comisión mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 28. La Comisión mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones

Art. 29. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN SEXTA.—PACTOS MENORES

Art. 30. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados deberá ponerse en conocimiento de la Comisión mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que pretendan pactar.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA

Art. 31. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estime más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II y a la Ordenanza Laboral Textil.

SECCIÓN SEGUNDA.—CLASIFICACIÓN

Art. 32. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión mixta.

Art. 33. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 34. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 35. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 109,80 pesetas diarias, con la aplicación subsiguiente a los coeficientes fijados en los anexos 9.º y 18 del Nomenclátor de actividades industriales y de profesiones y oficios de la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1966, y se aplicará con efectos económicos desde el 1 de enero de 1970, fecha de la iniciación del presente Convenio.

Art. 36. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar la cantidad de 130 pesetas diarias. Dado su carácter de devengo extrasalarial, no se computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general ni será abonado en periodos de baja por enfermedad o accidente ni en las ausencias por permiso, licencia u otras causas, sean o no justificadas.

Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que puedan tener derecho para llegar a la cantidad de 130 pesetas diarias, no se tendrá en cuenta el premio de antigüedad que pueda corresponder al trabajador.

SECCIÓN SEGUNDA.—RETRIBUCIÓN DE APRENDICES

Art. 37. El aprendizaje se divide en cuatro periodos de tiempo de igual duración, asignándose a cada uno de ellos los porcentajes que a continuación se señalan, referidos en cada caso al salario correspondiente a la categoría del oficial respectivo:

Primer periodo: El 45 por 100.

Segundo periodo: El 50 por 100.

Tercer periodo: El 55 por 100.

Cuarto periodo: El 60 por 100.

La duración de los periodos de tiempo citados se calculará en cada caso conforme a los establecidos para el aprendizaje de la respectiva categoría profesional en la Ordenanza Laboral Textil.

SECCIÓN TERCERA.—REVISIÓN SALARIAL

Art. 38. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO IV

Fiestas, permisos y ropa de trabajo

SECCIÓN PRIMERA.—FIESTAS PATRONALES

Art. 39. De las fiestas patronales de cada localidad que tuviesen el carácter de recuperables, se estimarán sin recuperación dos de ellas.

SECCIÓN SEGUNDA.—PERMISOS POR EXCEDENCIA

Art. 40. Cuando un trabajador solicite de la Empresa la excedencia a que se refiere el artículo 55 de la Ordenanza Laboral Textil, ésta vendrá obligada a concederle cuando aquel reúna los requisitos que dicho artículo establece y en tanto no rebase el 3 por 100 de la plantilla que comprende la Empresa.

SECCIÓN TERCERA.—PRENDAS DE TRABAJO

Art. 41. Las prendas de trabajo que obligan a las Empresas por imperativo del artículo 152 de la Ordenanza Laboral Textil deberán ser facilitadas a su personal debidamente confectionadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

a) Los cuadros salariales correspondientes al personal con retribución mensual y al de retribución diaria serán elaborados por la Comisión mixta, conforme a lo establecido en el artículo 35 del presente Convenio. Asimismo se encomienda a la Comisión mixta la elaboración de las tablas del salario-hora profesional.

b) Las mujeres que se hallen en la situación prevista para el personal masculino en el artículo 36 del presente Convenio tendrán un complemento retributivo hasta alcanzar la suma de ciento veinticinco (125) pesetas diarias, quedando sujeto este complemento a los condicionamientos que fija dicho artículo.

CLAUSULA ESPECIAL

Respecto a la provincia de Tarragona, los salarios serán los legalmente vigentes en 31 de diciembre de 1969, incrementados en un 8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La Comisión deliberante del presente Convenio declara de forma expresa que, dada la reorganización y mecanización del trabajo y su decidido propósito de aumentar la productividad, el incremento de: 8 por 100 pactado no repercutirá en el valor de los productos elaborados y, de consiguiente, en sus precios.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de mayo de 1970 por la que se nombra a don Fernando Luis de Ybarra y López-Dóriga Presidente adjunto de la Comisión de Estructuras y Servicios Urbanos del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Excmo. Sr.: En virtud de lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto 94/1962, de 1 de febrero, y el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1966,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente adjunto de la Comisión de Estructuras y Servicios Urbanos del Plan de Desarrollo Económico y Social a don Fernando Luis de Ybarra y López-Dóriga.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1462/1970, de 2 de mayo, por el que se dispone que el Teniente General don Gregorio López Muñiz cese en el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares.

Vengo en disponer que el Teniente General don Gregorio López Muñiz cese en el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 1463/1970, de 2 de mayo, por el que se nombra Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares al Teniente General don Manuel Maroto González.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Directivo del Patronato de Casas Militares al Teniente General don Manuel Maroto González, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 1464/1970, de 2 de mayo, por el que se nombra Presidente del Consejo Superior de Acción Social al Teniente General don Angel Ramírez de Cartagena y Marcaida.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior de Acción Social al Teniente General don Angel Ramírez de Cartagena y Marcaida, cesando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 1465/1970, de 20 de mayo, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Rafael Molina Surga pase a la situación de reserva.

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Rafael Molina Surga pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veinte de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA